

BERRUGO Y SU MEDIO NATURAL

DOMINGO CONCEPCIÓN



1. INTRODUCCIÓN

Berrugo es un topónimo litoral del extremo sur de Lanzarote (Yaiza), más concretamente un kilómetro al este del primigenio núcleo urbano de Playa Blanca, borde de una amplia llanura en tierra conocida como Rubicón. La geomorfología de la línea costera de esta franja meridional es producto de la lucha entre los procesos geológicos constructivos y los erosivos, tanto los climáticos acontecidos en tierra como los derivados de la acción marina y que en ambos casos *han variado con el tiempo, dando como resultado tres grandes bahías*: al naciente la de Papagayo, desde la punta del mismo nombre hasta Punta del Águila, a continuación la de Berrugo, y al oeste la de Pechiguera, entre la punta del mismo nombre y Punta Limones. Mientras que en la primera despunta un relieve intercalado entre cantiles medios y barrancos bien estructurados finalizados en playas, en las dos restantes domina una costa baja pedregosa y barrancos de menor desarrollo (fotos 1 y 2).

Hasta los años 70 del pasado siglo, la economía imperante en el área era una combinación de la pesca y el marisqueo con la ganadería, en menor medida la agricultura de secano, dada la escasez de suelo fértil y extrema aridez (menos de 100 mm de precipitación anual), no siendo casualidad que los 3 principales asentamientos humanos (Papagayo, Berrugo y Playa Blanca) se ubiquen en la costa frente a la existencia de un sebadal o manchón, indicando la alta potencialidad de recursos pesqueros de este ecosistema. A partir de esta fecha, en la isla esta economía de subsistencia se ve desplazada por el turismo de masas como nuevo motor económico, siendo a mitad de la década de los 80 cuando se acelera la construcción alojativa en el lugar, con unas previsiones legales, para una población municipal de derecho de 6.548 habitantes¹, de edificar sobre más de 15 km² de suelo 47.770 camas, entre turísticas y residenciales.

A finales de agosto de 2000 se inicia la construcción de un puerto deportivo denominado *Marina Rubicón* en la bahía de Berrugo, en un contexto donde la promoción turística alardea de la bondad y necesidad de este tipo de oferta com-

1. *Anuario Estadístico de Lanzarote 2000*. Cabildo de Lanzarote.



Foto 1: Casas de Berrugo en octubre de 1995.
A la izquierda la zona intermareal pedregosa del Lajón.



Foto 2: Casas de Berrugo con el Castillo de Las Coloradas o del Águila al fondo (año 1990).

plementaria. La construcción de este muelle ha generado una amplia lucha social (foto 3), y no se puede negar que es de las pocas ocasiones en Canarias en que han confluído los ámbitos ecologistas, el mundo academicista de las dos universidades canarias y otras instituciones con amplios sectores de la población, población tradicionalmente recelosa con los primeros y bastante desligada de las segundas.



Foto 3: Manifestación de protesta por las obras el 7 de abril de 2001.

2. CONCEPTO, CONTENIDOS Y METODOLOGÍA

El medio natural es un término bastante amplio cuya definición y delimitación conceptual, al margen de otras acepciones generadas en el público por los medios de comunicación y los poderes institucionales, ha estado sujeta a diferentes interpretaciones en función de las disciplinas académicas que lo traten, y en consecuencia ha evolucionado temporalmente. Si hasta hace bien poco se diferenciaba entre biodiversidad y medio natural —el primero en referencia a las plantas y animales y el segundo a los espacios físicos con unas determinadas características—, a partir de la Cumbre de Río de 1992 se redefine la biodiversidad como la diversidad de espacios, especies y genes (Machado, 1998).

En otras palabras, en esencia biodiversidad y medio natural significan lo mismo, acotando este último término como aquel espacio físico definido por una serie de variables abióticas (geología, geomorfología, clima, dinámica marina, etc.) que permiten la permanencia de una serie de seres vivos adaptados a estas condiciones, y donde las intervenciones humanas de diferente naturaleza y magnitud, además de formar parte, inciden en su devenir: tanto en su composición y estructura como en los mecanismos de relación.

Los contenidos que esta sección pretende abordar son:

1. Analizar escuetamente los valores naturales de la zona de Berrugo, más concretamente del área afectada por la construcción de este puerto deportivo, como paisaje integral, de su biodiversidad más representativa y de su

- importancia ecológica (preservación de ecosistemas o hábitats de interés, productividad...).
2. Evaluación de los impactos negativos de esta obra sobre el medio natural.
 3. Evaluar las irregularidades en los procedimientos administrativos y si las instituciones administrativas (Ministerio de Medio Ambiente, Consejería de Obras Públicas) y ambiental (Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente) han seguido criterios estrictamente técnicos/científicos en su toma de decisiones². A nuestro juicio, en dicho procedimiento se ha seguido la política de hechos consumados, notándose cómo las diferentes administraciones implicadas se van sometiendo progresivamente a los intereses de los promotores de dicho puerto. En sus pasos iniciales contrasta la apuesta decidida de la Consejería de Obras Públicas por el proyecto frente a las fuertes reticencias del Cabildo y el Ministerio de Medio Ambiente, que elaboran informes tremendamente críticos con dichas obras. A partir de diciembre de 1998 el Cabildo da un giro de 180 grados, y un año más tarde ocurre lo mismo con el Ministerio. En este periodo, los informes emanados de estas administraciones destilan una retórica semántica con la que se pretende, inútilmente, guardar un sutil equilibrio entre guardarse las espaldas y dar vía libre al puerto.
 4. Analizar si en el proceso judicial que se abre contra los promotores mediante las diligencias previas nº 1.855/00 (a instancias del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, *Seprona*) por presunto delito contra la flora y la fauna recogido en el artículo 332 del Código Penal³, al referirse a la destrucción de la fanerógama marina *Cymodosea nodosa* como especie protegida y el hábitat que conforma, el planteamiento y jurisprudencia de la justicia de asimilar especie amenazada con especie protegida es científicamente correcto y razonable.

Además de definir el concepto de medio natural, con la obligada pretensión de ser objetivos, el criterio y la metodología seguidos, tanto en el contenido del medio natural afectado como en el continente procedimental, han sido prospectar la numerosa bibliografía existente y toda la documentación oficial del expediente administrativo de la Consejería de Obras Públicas, documentación que está enumerada por documentos y folios. Asimismo, cumpliendo la máxima de que vale más una imagen que mil palabras, se aportan varias fotografías como pruebas irrefutables.

2. El Cabildo de Lanzarote juega una posición no delimitada pero en la práctica intermedia, pues es el responsable de la gestión del Patrimonio por la Ley 4/99, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, y del suelo rústico mediante la figura del Plan Insular (PIO, Decreto 63/91, de 9 de abril).

3. Ley 10/95, de 23 de noviembre.

En las afecciones sobre el medio natural, se contrastan los informes a favor de este proyecto con los que se han expresado en contra. Entre los primeros estarían dos de los tres informes elaborados por la Unidad de Patrimonio del Cabildo que valoran las playas levantadas⁴, por parte de los promotores un estudio sobre el sebadal encargado a dos miembros de la facultad de Biología de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (*ULPGC*) y otro sobre el Patrimonio⁵; los adscritos a la segunda concepción los iremos mencionando a lo largo de esta sección.

3. EL PAPEL DE LAS ADMINISTRACIONES EN EL PROCEDIMIENTO

3.1. Aspectos urbanísticos

Lo primero que habría que decir es que este puerto no tendría por qué haberse iniciado, no ya su construcción sino cualquier autorización previa, ya que únicamente estaba contemplado por el *PIO* en el núcleo primigenio de Playa Blanca. Queda confirmado cuando, en el inicio de la tramitación, la entonces Dirección General de Urbanismo informa desfavorablemente dicha actuación porque no se ha calificado previamente como Sistema General Insular de acuerdo con el *PIO*, que el Plan Parcial Castillo del Águila aprobado el 24.4.98 en sesión de la Comisión de Ordenación Territorial y Medio Ambiente de Canarias (*COTMAC*) en que se haya inmersa dicha actuación *no prevé desarrollo alguno de infraestructura portuaria en su litoral*, y que dicha construcción requiere de un Plan Especial que no se ha desarrollado con carácter previo⁶. En el mismo sentido se pronuncia el Cabildo, cuando el 4.11.98 la oficina del *PIO* emite un informe afirmando que *este puerto es un Sistema General Insular (SGI) no programado en este planeamiento*, por lo que necesita un informe de compatibilidad formulado por el Cabildo Insular a través, en su caso, de la Comisión Insular de Urbanismo y la presentación por los promotores de un estudio de impacto sobre las consecuencias territoriales, ambientales, paisajísticas y socioambientales⁷.

4. Documento nº 14 donde el Ayuntamiento de Yaiza, con fecha 5.11.98 y registro de salida nº 8.954, traslada, mediante diligencia, a la Consejería de Obras Públicas las alegaciones hechas durante el periodo de información pública. En dicha diligencia se anexan dos escritos del Cabildo: uno (folios 27-29) fechado el 5.10.98 (registro de salida nº 7.854) que se muestra crítico con las obras, y otro con fecha de 28.12.98 (registro de salida nº 10.852) donde ya se inicia el cambio de discurso que se remata con un tercer informe fechado el 4.12.00. Un interrogante, ¿cómo es posible que en noviembre de ese año, el Ayuntamiento de Yaiza remitiera un documento que el Cabildo generó posteriormente?

5. Sobre el sebadal los documentos nº 72 (folios 386-389) y nº 91 (542-576), siendo el segundo una apresurada ampliación que intenta adecuar los gravísimos errores del primero. Sobre patrimonio el documento nº 109 fechado el 7.2.01 (folios 874-882).

6. Documento nº 20, folios 54-56.

7. Documento nº 21, folios 57-61.

En un posterior informe de esta oficina, además de dar por bueno el estudio presentado —un mero listado de loas al proyecto—, sorprende leer que *la siguiente fase del procedimiento se concreta en la emisión del informe de compatibilidad con el Plan Insular formulado por el Cabildo, que corresponde realizar a la Presidencia, de acuerdo con la competencia residual que tiene atribuida, o someterlo a la consideración del Pleno*⁸. Puesto que la comisión de urbanismo no se ha creado, tal cambio semántico debió de ser una exigencia destinada a impedir que el asunto saliera desde el despacho presidencial hacia la luz pública de un pleno.

3.1.1. El Ministerio de Medio Ambiente y las zonas comerciales

Tal y como consta en el proyecto definitivo (abril de 1998) y posterior modificación (diciembre de 1999), así como en el informe de adscripción de la franja de dominio público por parte del Ministerio de Medio Ambiente en enero de 2000⁹, se contempla la ocupación en tierra y de aguas abrigadas de 77.140 m² y 114.869 m² respectivamente para un puerto deportivo de 386 embarcaciones.

Antes de la adscripción de los terrenos, los dos informes iniciales negativos de este Ministerio se fundamentan en que el proyecto contempla zonas comerciales que no son propias de las estrictamente portuarias y deben trasladarse fuera de los terrenos a adscribir. En concreto, en el segundo informe podemos leer que *se considera que las zonas comerciales I y II, la zona de actividades náuticas, la zona de recepción y los aparcamientos d...n, son instalaciones que por su naturaleza se pueden ubicar perfectamente fuera del dominio público marítimo terrestre* (documento nº 34)¹⁰. Este criterio inicial cambia injustificadamente tras la aparente reforma del proyecto hecha por los promotores en diciembre de 1999¹¹, que cambian la denominación de “zonas comerciales” por la de “actividades náuticas” y falsea la realidad al afirmar que en las zonas cercanas a este puerto sólo *hay parcelas de uso de alojamiento turístico*, cuando la parcela CC-1 de este plan parcial (a menos de 50 metros) tiene la categoría de comercial.

8. Documento nº 29, folios 82-91. Dicho documento contiene tanto el informe urbanístico de la oficina del PIO (fechado el 21.4.99) como la diligencia presidencial que lo adjunta (fechada el 3.5.99; registro de salida nº 4.186), donde se da por entendido que dicho informe es favorable, haciéndolo suyo la corporación.

9. Carta de 27.1.00 (documento nº 39, folios 132-137) dirigida a la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del gobierno regional. Previamente, en 1998 y 1999, este Ministerio había denegado la autorización en 3 ocasiones (documentos nº 22, folios 22-23; nº 34, folios 112-113 y nº 38, folios 129-131).

10. De acuerdo con la Ley de Costas 22/88, de 28 de julio, que en su artículo 32.1 establece que *únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público marítimo terrestre para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación*, y su Reglamento (Real Decreto 1.471/89, de 1 de diciembre). Esta normativa es igual de rotunda en impedir una ocupación excesiva y la generación de pantallas visuales.

11. Documento nº 40, folios 138-251.



Foto 4: Los promotores han pedido una zona comercial en el interior del muelle argumentando que no hay terreno cerca para este uso, cuando lo cierto es que la parcela vallada tras las casas de Berrugo tiene esta asignación legal. Además, las distintas autorizaciones prohíben la creación de pantallas visuales que impidan ver la lámina marina desde tierra.

Lo cierto es que en estos momentos se están construyendo centros comerciales que generan una gran pantalla visual en contra de toda normativa legal y que se está privatizando un espacio público (foto 4).

3.2. La Consejería de Obras Públicas

La segunda cuestión es que las obras se inician meses antes de que se emita la autorización del órgano administrativo, pues el 31 de octubre se produce la concesión de la Consejería de Obras Públicas a los promotores mediante orden departamental¹², y que ésta se haya emitido sin cumplir una serie de trámites previos, como consta en el informe jurídico de la letrada de la Consejería¹³ para dicha concesión. En él se puede leer que *no consta en el expediente administrativo actuaciones efectuadas en relación a la tramitación de la solicitud de otorgamiento de concesión efectuada por la entidad Puerto Deportivo Rubicón S.A. Tal omisión impide efectuar pronunciamiento alguno en relación al procedi-*

12. Las obras comienzan entre el 20 y 22 de agosto de 2000 (*La Voz*, 25.8.00). En cuanto a la concesión (documentos nº 55 y 56, folios 307-319), este tipo de actos se producen mediante resoluciones del consejero, y por consiguiente con su libro de registro y folios enumerados, siendo relevante que no presente registro de salida ¿Cómo se puede emitir una concesión cuyas prescripciones —las de la declaración de impacto que se anexan en la propia orden— la propia Consejería sabía que se estaban incumpliendo?

13. Documento nº 46, fechado el 13.10.00 con registro de salida nº114, folios 283-285.

miento seguido. Pero quizás, la evidencia más palmaria de tales irregularidades es la carta que el Ministerio de Medio Ambiente envía en febrero de 2001 a la Consejería de Obras Públicas, haciendo constar que aunque la adscripción se produce con la aprobación definitiva de los proyectos, la formalización de la misma exige la suscripción de la correspondiente acta de adscripción, y que d...n no podrán iniciarse las obras hasta que no se haya formalizado la adscripción, y que en este caso la propia administración autonómica ha constatado el incumplimiento de las condiciones establecidas para la protección del dominio público marítimo-terrestre, por lo que debería incoar el correspondiente expediente de caducidad de la concesión, disponiendo la paralización inmediata de las obras¹⁴, paralización que no ha llegado a ejecutarse.

3.3. Obligaciones medioambientales

Proyectos de esta naturaleza están obligados, según la Ley Territorial 11/90, de 13 de julio, de Prevención del Impacto Ecológico, a incorporar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que analice y valore la incidencia de la obra sobre los parámetros ambientales, socioeconómicos y territoriales. De las 3 categorías de EIA recogidas en esta normativa, este puerto se adscribe a la máxima.

El siguiente paso es que la COTMAC como órgano ambiental actuante, tras el consiguiente periodo de información pública que se mantuvo por un mes a partir del 4.9.98, debe formular *Declaración de Impacto Ecológico con carácter previo a la resolución administrativa*. Dicho acuerdo de la COTMAC acontece los días 8 y 9 de junio de 1999, estableciendo un total de 14 condicionantes que, por ser vinculantes, son de obligado cumplimiento. Por su importancia intrínseca para la discusión de este artículo, transcribimos los siguientes:

2º: *Tres meses antes del comienzo de las obras, como mínimo, deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente, los perfiles transversales del estado actual del fondo marino...*

3º: *Teniendo en cuenta la inmediata proximidad del morro del dique principal de abrigo y del contradique al sebadal (comunidad de Cymodocea nodosa) situado al este de la obra, el alto valor ecológico que tienen para los fondos marinos de Canarias y con el fin de evitar que la citada comunidad quede sepultada por las obras, se deberá emplear en la construcción de ambos diques, material de escollera grueso seleccionado, libre de materiales finos¹⁵.*

8º: *La zona de acopio de bloques y escollera no podrá sobrepasar una altura tal que impida o dificulte la visión de la costa, puesto que constituiría una pantalla visual para un observador situado en la franja reservada como servidumbre de tránsito.*

14. Escrito de 20.2.01, registro de salida nº 143 (documento nº 100, folios 736-738). El acta de adscripción no se había formalizado a fecha de 7.3.01 (documento nº 105, folio 853).

15. El término "finos" comprende a la arena, polvo y limos.

14º: *Se encomienda la gestión del seguimiento ambiental de esta declaración al servicio de Calidad e Impacto Ambiental de la Viceconsejería de Medio Ambiente.*

3.4. *No existe Declaración de Impacto Ecológico*

Si el incumplimiento medioambiental de los condicionantes recogidos en la Declaración de Impacto Ecológico es grave, más aún lo es que el proceso de esta declaración no haya culminado, al ser requisito obligado su publicación en el Boletín Oficial de Canarias según el artículo 31.2 de la Ley 11/90 en que se sustenta tal declaración, siendo pues nulos de pleno derecho todos los actos administrativos realizados posteriormente al acuerdo de la *COTMAC*, buena parte de los cuales ya hemos mencionado.

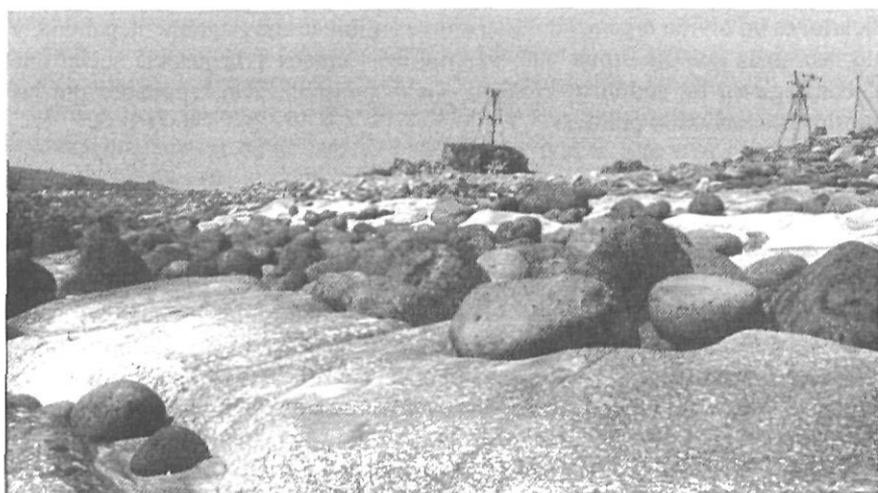
En esta situación, podemos afirmar que el olvido por parte de la *COTMAC* de publicar dicha declaración, y de la Consejería de Obras Públicas, de la Viceconsejería de Medio Ambiente y del Ministerio de Medio Ambiente en verificarlo, es un olvido organizado destinado a legitimar una flagrante ilegalidad, y no hace más que confirmar que los criterios técnicos y la justicia social que deben regir en las administraciones y sus responsables son sepultados por las presiones económico-políticas.

4. VALORACIÓN TERRITORIAL

4.1. *Geomorfología y paisaje*

Una de las peculiaridades del área que nos ocupa es que en ella confluyen 3 de las 4 fases geológicas descritas para la isla. Entre 14,5 y 19 millones de años según los distintos estudios se inicia la primera fase, caracterizada por su alta tasa eruptiva y una gran concentración de coladas, diques, pitones y piroclastos cementados (estos últimos formando los paleosuelos conocidos como almagres), dando lugar al macizo de Los Ajaches y toda la plataforma excéntrica que lo rodea por el suroeste, desde Punta Gorda hasta Punta del Águila (a cuyo pie occidental se localiza Berrugo). Este enclave está calificado con el máximo valor geomorfológico en el archipiélago y, dada su antigüedad, es una de las mayores representaciones del modelado erosivo canario (Hernández Pacheco, 1910; Fuster et al., 1968; Abdel-Monem et al., 1971; Carracedo & Badiola, 1993).

Berrugo fue, pues, la base de un antiguo cantil marino y playas intercaladas que desde aquí se prolongaba hasta la base de Femés y luego giraba hacia las salinas de Janubio. Esta línea costera se vio desplazada hacia el poniente por dos coladas de menor magnitud: primero la fase II proveniente de Montaña Roja y posteriormente por las coladas originadas en la Atalaya de Femés (serie III).



Fotos 5 y 6: Panorámica y detalle de la playa en la que se mezclan callaos o bolos detríticos con el nivel de playa fósil de 1 metro.

En el caso de Berrugo, las dos últimas etapas volcánicas rejuvenecieron su línea costera, visible en su parte occidental con la baja pedregosa intermareal conocida como Lajón, mientras que la acción de la lluvia en tierra aprovechó los desniveles entre las distintas fases para conformar el denominado Barranco del Descanso. El resultado es una zona supralitoral y mesolitoral en la que se combinan arenas organógenas cementadas (playas levantadas) con un fondo pedregoso con numerosos bolos (callaos; fotos 5 y 6), que paulatinamente da paso a un fondo infralitoral dominado por una mezcla de arenas detríticas y organógenas sueltas.

En el trabajo mejor documentado realizado para toda el área, Camino Dorta (1993) valora a la banda supramareal como de fragilidad y recuperación media, y a toda la playa como de alta fragilidad y baja capacidad de recuperación, siendo su interés científico-didáctico indudable. En consecuencia, afirma que se deben aplicar medidas de protección y establecer medios para su estudio riguroso. Para los acantilados y desembocaduras de barrancos postula una máxima protección frente a cualquier alteración antrópica.

4.2. *Las playas levantadas y dunas fósiles*

En los últimos años es frecuente oír que la temperatura de la tierra aumenta por la emisión de gases a la atmósfera, y que traerá consigo una subida del nivel del mar por el deshielo de los casquetes polares. Pero esta dinámica marina no es nueva. Por causas naturales, desde finales del periodo Terciario (hace unos 6 millones de años) e inicios del Cuaternario, (hace 1,6 millones de años), en el hemisferio norte se han sucedido ciclos de enfriamiento, llamados periodos glaciares, intercalados con sus respectivos periodos de calentamiento. En estas etapas de más calor el nivel del mar y las dunas litorales asociadas subieron a las siguientes alturas por encima de la actual línea costera: 55, 35, 25, 15, 6 y 1 metros. A estas pulsaciones del mar, conocidas como movimientos eustáticos, hay que añadir los movimientos isostáticos u oscilaciones verticales de la corteza terrestre, que en su sentido ascendente contribuyeron a la formación de estas playas. En cada una de estas fases vivieron distintos animales con concha, hoy extintos en su mayoría, que tras morir se depositaban y cementaban en los fondos de playa, y que hoy podemos observar tierra adentro. En los tiempos que corren, caracterizados por rápidos cambios climáticos, la comunidad científica ha revalorizado la importancia de estas playas levantadas y sus fósiles por dos motivos: conocer con detalle la evolución de los seres vivos y poder predecir, con todo lo que ello significa, el actual cambio climático.

En Berrugo podemos (podíamos) ver los niveles de 1 y 6 metros al lado de las casas, el de 15 en las salinas, y el de 25 en Castillo del Águila. La importancia paleontológica de la zona la corroboran numerosas publicaciones, derivadas de otras tantas visitas que desde mediados del siglo pasado realizan investigadores a Berrugo (Zeuner, 1958; Hausen, 1959; Driscoll et al., 1965; Meco, 1982 y 1983; Meco et al., 1997). En igual sentido se reafirma el Cabildo en sus alegaciones hechas el 5.10.98 (folios 27-29) al indicar que *Con respecto a los niveles paleontológicos, éstos quedarán afectados con la ejecución del proyecto. La zona ha sido estudiada por J. Meco quien ha propuesto medidas de protección y reconocimiento de la zona y que establece el grado 1 de protección, grado máximo que sugiere una protección supramunicipal en la entonces normativa vigente, la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Con esta claridad, resulta inexplicable cómo la Unidad de Patrimonio del Cabildo desan-*

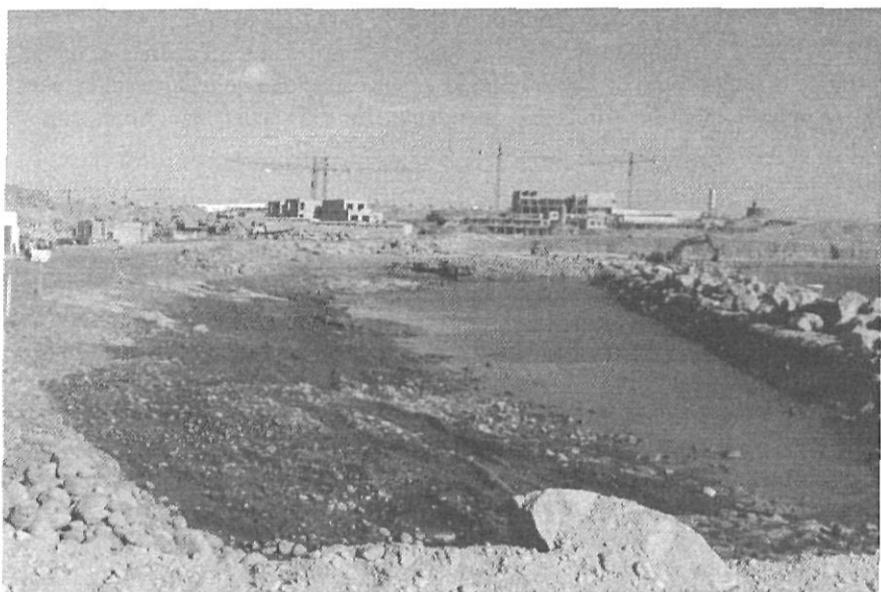


Foto 8: Las obras en septiembre de 2000, sepultando toda la franja intermareal con escombros, a pesar de que la autorización del Ministerio de Medio Ambiente explicita que se respetará.

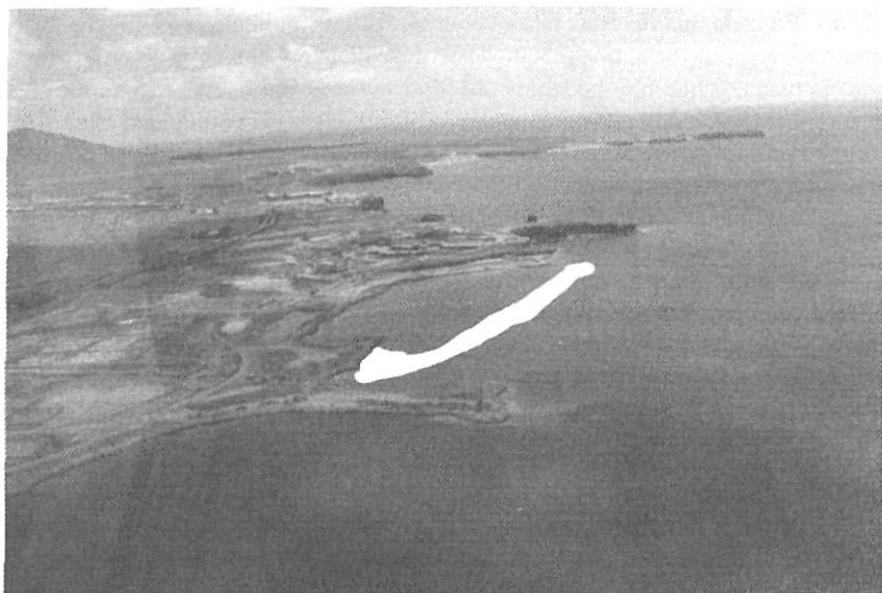


Foto 7: Estado del lugar en noviembre de 2000. El sebadal original aparece localizado con trazo blanco.

da el camino en su posterior informe (4.12.00), al afirmar que *Las investigaciones efectuadas básicamente por el Dr. Meco Cabrera, señalan en el municipio otros lugares paleontológicos más relevantes...* y consecuentemente, a tenor del artículo 17.3 de la Ley 4/99, para aquellos bienes que no ostenten valores notorios se establece una protección municipal. Y también es una falacia que el Ministerio de Medio Ambiente afirme, en su autorización de 27.1.00, que con el nuevo proyecto (diciembre de 1999) *se ha logrado respetar en su práctica totalidad las zonas intermareales d...n, al permitir que los ciclos de marea sigan inundando y descubriendo la franja litoral afectada.*

La contradicción es tan lastimosa, sus valores tan grandes y los daños de la obra tan evidentes (fotos 7 y 8), que en un posterior informe patrimonial encargado por los promotores¹⁶, el autor lo más que puede hacer es no mencionar estas playas fósiles.

4.3. Los sebadales

Tras la denuncia efectuada por el *Seprona* ante los juzgados de que se estaba destruyendo un importante sebadal existente en el interior de este puerto, los promotores encargan a dos miembros de la *ULPGC* un informe elaborado a la medida. En una redacción que entrará en los anales de las perlas cultivadas afirman que *si se mantienen las condiciones de calma meteorológica y continúan las obras las plantas continuarán creciendo y formarán sebadal pero si se produjera un temporal del Suroeste esta pradera desaparecerá como es habitual en estas aguas.* También añaden que no es un sebadal de importancia porque son pequeñas manchas dispersas, producto de estar asentadas en la desembocadura de un barranco, que la especie *C. nodosa* no está protegida por ser abundante en Canarias pero sí el hábitat, y reiteran que el puerto protegerá a la especie de su principal amenaza: el oleaje. Dicho informe ha sido contrastado por varios expertos (el Director del Museo de Ciencias Naturales de Santa Cruz de Tenerife, así como miembros del Departamento de Zoología y el ex decano de la Facultad de Biología de la Universidad de La Laguna)¹⁷ con los de Haroun et al. (2000) y el de Falcón (2000)¹⁸, calificando al primero de poco riguroso, en la medida que la metodología seguida no es adecuada, con aseveraciones falsas y manifestando una ligereza o arbitrariedad en sus conclusiones, caso de la afirmación de que el sebadal está deteriorado porque pierde haces (hojas) por el oleaje, disparate de igual magnitud que si afirmamos que los bosques caducifolios están enfermos en invierno porque se caen las hojas, o que conviene talar algún pinar porque suelen arder en verano.

16. Documento nº 109, folios 874-882.

17. Documento nº 98, folios 657-704.

18. Documento nº 99 (folios 705-735) y 101 (folios 739-771).

Son amplios y numerosos los estudios realizados en Canarias que detallan la importancia ecológica de los sebadales en el mantenimiento de la biodiversidad y de la productividad biológica en términos de biomasa y diversidad de especies (Aguilera et al., 1993; Reyes y Sansón, 1994; Reyes et al., 1995), incluidos los recursos pesqueros (Mena et al., 1993; Espino, 2001). Como hábitat en estado óptimo la especie clave es la fanerógama marina *Cymodocea nodosa*, mientras que en sus fases regresivas —aunque no menos importantes— dominan las especies *Caulerpa prolifera* y *C. racemosa*, siendo considerado como un ecosistema marino vital en Canarias (Espino, *Op. cit.*; Haroun Tabraue et al., *Op. cit.*).

Así lo reconoce la propia Directiva Hábitats 92/43 y posterior modificación¹⁹, que obliga a la declaración de Lugares de Interés Comunitario (LIC) para este tipo de hábitats, tipificados en el anexo I con el código 1.110 (*Bancos de arena cubiertos permanentemente por aguas poco profundas*), escogiéndose para Lanzarote la declaración de dos de estas zonas como LIC: Sebadal de Guacimeta y Sebadal del Río. También el propio acto de Declaración de Impacto Ecológico habla expresamente de que el sebadal conocido por la fecha a apenas 500 metros de las obras (entre Playa Dorada y el puerto de Playa Blanca) debe ser *estrictamente protegido por su valor ecológico*.

Dentro del actual muelle del puerto deportivo de Berrugo se ha localizado un amplio sebadal que, con unos 500 metros de largo y 40 de ancho (Haroun et al., *Op. cit.*) se puede considerar como *una pradera de Cymodocea bien desarrollada, por lo que las plantas que queden al abrigo del muelle desaparecerán* (Espino, *Op. cit.*), considerado como la misma unidad que el anteriormente mencionado y que debe ser declarado como LIC (Haroun et al., *Op. cit.*; Falcón, *Op. cit.*).

Ante este hecho, lo primero que destaca es que en el estudio de impacto ambiental —cuya categoría obliga a una descripción pormenorizada de los fondos marinos antes del inicio de las obras—, se haya omitido la existencia de una superficie de sebadal superior a los 20.000 m².

5. INCUMPLIMIENTO MEDIOAMBIENTAL

Tanto la Viceconsejería de Medio Ambiente, como órgano ambiental encargado de vigilar los condicionantes vinculantes de la Declaración de Impacto Ecológico, como la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural (que en noviembre del 2000 abre el expediente sancionador I.A. 44/00-A) han confirmado el incumplimiento de buena parte de ellos, en especial los números 1, 2, 3, 4 y 6²⁰. Tanto en el caso del condicionante número 3, que prohíbe el uso de finos para

19. Directiva 97/62 que modifica parcialmente a la anterior y los correspondientes reales decretos que las transponen al ordenamiento jurídico español: Real Decreto 1997/95, de 7 de diciembre, y Real Decreto 1.193/98, de 12 de junio.

20. Documentos nº 68, de 6.11.00 (folios 364-365); nº 82, de 19.1.01 (folios 433-435) y nº 104, de 6.11.00 (folios 850-853). El expediente sancionador está paralizado al estar sometidos los hechos a causa judicial.



Foto 9: El documento de la Declaración de Impacto Ecológico prohibía el vertido de escombros y finos. Los promotores y los redactores del estudio sobre el sebadal encargado por los primeros niegan que haya ocurrido.

proteger a la planta *Cymodocea nodosa*, como en la preservación de las zonas intermareales que señala la adscripción del Ministerio de Medio Ambiente, son pruebas irrefutables las fotografías de las diligencias del *Seprona* o las actas notariales efectuadas los días 14 y 30 de noviembre de 2000²¹ (foto 9), mientras que la prohibición de obras que impidan la visión del horizonte marino (condicionante nº 8) también es demostrable que la han incumplido (foto 4).

Pero esta pléyade de disparates organizados se culmina en mayo de 2001 con un escrito de la nueva mandataria en la Viceconsejería de Medio Ambiente²², la cual, haciendo mención a un escrito enviado por los promotores con fecha 2 de abril de 2001 referente a estos condicionantes, escribe sin argumentar que *en base a la documentación obrante en el expediente, se ha dado cumplimiento a los mismos*. Por lo visto, determinados papeles tienen la facultad de cambiar la realidad que nuestros ojos ven.

Pero quizá el mejor ejemplo del desprecio de las administraciones hacia la participación ciudadana e información pública, sea su silencio ante la solicitud hecha por el Consejo Insular de la Reserva de la Biosfera mediante acuerdo de 26.10.00, que transcribimos²³:

21. Documento nº 104 (folios 807-821 y 822-842).

22. Documento de 2 páginas enviado a los promotores, fechado el 4.5.01 y con registro de salida nº 75.358.

23. Documentos nº 60 (folio 342-343) y 80 (folio 431).

- *Solicitar la paralización cautelar de las obras ante el presunto incumplimiento en la tramitación de la autorización.*
- *Verificar si se están cumpliendo los condicionantes de la declaración.*
- *Restituir, en su caso, el litoral de Berrugo a su estado original.*
- *Dirigir estos acuerdos al Cabildo de Lanzarote, Consejería de Política Territorial, Consejería de Obras Públicas, Gobierno Canario y Ministerio de Medio Ambiente.*

6. ¿Y LA JUSTICIA?

Uno de los hitos en las diligencias previas 1.855/00 es el auto judicial que el 22.11.00 manda paralizar las obras, pendiente de solicitar un estudio que determine los siguientes hechos:

- 1) *Si la especie Cymodocea nodosa está protegida.*
- 2) *El grado de deterioro que presentan las colonias de dicha especie y sus hábitats, así como de la incidencia que sobre las mismas puedan tener las obras.*
- 3) *Si es posible la supervivencia de dicha especie y el mantenimiento de sus hábitats después de finalizadas las obras.*

En este tiempo las instituciones recabadas para hacer dicho estudio, el Instituto Oceanográfico de Canarias y la Facultad de Ciencias del Mar de la ULPGC, muestran su imposibilidad para ejecutarlo, pero dejan claro en sendos escritos que las obras debieran seguir paralizadas por la justicia. Como respuesta se levanta la paralización mediante el correspondiente auto el 14.12.00²⁴, pues *se han practicado suficientes diligencias que permiten adoptar una fundada resolución, se acuerda resolver la cuestión planteada d...n , que no es otra que el levantamiento o no de la paralización de las obras.* En su razonamiento jurídico segundo, refiriéndose a si la planta *Cymodocea nodosa* se encuentra dentro de las que el artículo 332 califica como especie o subespecie de flora amenazada, dicho auto afirma que *se trata de una cuestión controvertida ya que el vigente Código Penal ha introducido una serie de figuras delictivas, como la que nos ocupa, que por su peculiar naturaleza han dado lugar a leyes penales en blanco, que habrán de integrarse a partir de la copiosa normativa existente, tanto de ámbito estatal, como autonómico o incluso municipal, cuestión que deberá ser convenientemente razonada en esta resolución.*

En primer lugar, si se admite la existencia de copiosa normativa y el capítulo de este artículo 332 menciona la aplicación de *leyes o disposiciones de carácter general*, por qué basa exclusivamente el razonamiento en que dicha especie

24. Documento nº 91, folios 577-585.

no está incluida en la Ley 4/89, de 23 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestre, y su Catálogo Nacional de Especies Amenazadas²⁵, para concluir (razonamiento cuarto) que si no figura catalogada, *con independencia de su posible valor ecológico d...n no podemos considerar en sentido riguroso que merezca dicha equiparación a los efectos penales, puesto que dicha deducción supondría una interpretación extensiva de la norma, contraria a los principios que rigen el ordenamiento jurídico penal, lo cual no quiere decir que estemos excluyendo la posible comisión de un delito contra la flora y la fauna, pero sí que los indicios son insuficientes para mantener tan gravosa medida, que deberá ser levantada.*

Si no se ha practicado la diligencia requerida en el auto de paralización, ¿cómo se puede afirmar que se han practicado las suficientes diligencias, o de un posible valor ecológico que la Declaración de Impacto Ecológico, basada en una ley de igual rango, deja claro?

6.1. Especies protegidas o amenazadas

En el mundo académico y de la administración ambiental para las especies se distingue entre su estado de conservación o situación real y su protección legal. De hecho, la amenaza de una especie tiene poco que ver con su protección legal, pues una especie está amenazada porque desde el punto de vista científico sus poblaciones se encuentran en algún grado de peligro, independientemente de que esté protegida legalmente, ya que esta fase de incluirlas en un Catálogo de Especies Amenazadas es un acto administrativo que acontece posteriormente al de determinar el grado de amenaza e importancia de la especie. Lo confirma el hecho de que la especie ha sido incluida recientemente en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas (Decreto 151/01, de 23 de julio) en la segunda categoría de protección: *Sensible a la Alteración del Hábitat.*

En segundo lugar, la protección legal de una especie y su hábitat no recae exclusivamente en su amenaza “científica”, ya que hay especies abundantes que están protegidas sobre la base de otros criterios. En los planes de recuperación de especies, Machado (1989) formula los siguientes criterios de puntuación como paso previo a su protección: grado de amenaza, valor científico (endemicidad), valor ecológico (el abundante pino canario), por razón de su uso (medicinal, simbolismo...), y por razón legislativa, siendo este último apartado el que menor puntuación aporta: 4 sobre un total máximo de 125.

Por lo dicho, en una lastimosa interpretación del derecho, es erróneo creer que la protección legal es competencia única de la Ley 4/89, obviando que existen otras normativas que el Código Penal debe recoger en su jurisprudencia. En el caso que nos ocupa está la mencionada Ley 11/90, de igual rango que la ante-

25. Real Decreto 439/90, de 30 de marzo.

rior, y su mecanismo de la Declaración de Impacto Ecológico, que establece normativamente que los sebadales en Canarias tienen un importante valor ecológico y que son incompatibles con los puertos deportivos, claramente deducible de su condicionante 3.

Para finalizar, en el procedimiento de autorización de este puerto deportivo creemos que las irregularidades alcanzan una amplitud en número y magnitud en su naturaleza hasta ahora desconocida en Canarias, evidenciando cómo el poder económico sorteaba la legislación con el silencio o el juego de palabras cómplices de las administraciones, cómo muchos informes técnicos están redactados para justificar decisiones político-económicas tomadas de antemano (Pérez-Chacón, 1999), y la escasa preparación y voluntad de la justicia en acometer los posibles delitos ambientales (Comisión Jurídica de Ecologistas en Acción, 2001).

BIBLIOGRAFÍA

Abdel-Monem, A., N. D. Watkins & P. W. Gasta. 1971: K-Ar ages; volcanic stratigraphy and geomagnetic polarity history of Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria and Gomera. *Am. J. Sci.*, 271: 490-521.

Aguilera Klink et al. 1993: *Canarias: economía, ecología y medio ambiente*. Francisco Lemus Editor.

Camino Dorta, J. 1993: Geomorfología. En VVAA: *Plan Rector de Uso y Gestión del Paraje Natural de Los Ajaches. Información Básica*. Tomo II, capítulo 3: 44-82. Consejería de Política Territorial, Gobierno de Canarias. Documento no publicado.

Carracedo, J. C. & E. Rodríguez Badiola. 1993: Evolución geológica y magmática de la isla de Lanzarote (Islas Canarias). *Rev. Acad. Canar. Cienc.*, 4: 25-58.

Comisión Jurídica de Ecologistas en Acción. 2001: Delitos ecológicos. *El Ecologista*, 27: 56-57.

Driscoll, E. M., G.L. Hendry & K. J. Tinkler. 1965: The geology and morphology of Los Ajaches, Lanzarote. *Geol. J.*, 4: 321-334.

Espino, F. 2001: Las praderas de fanerógamas marinas en Canarias y su diversidad. *Medio Ambiente Canarias*, 21: 6-12.

Falcón, J. M. 2000: *Valoración de las comunidades marinas con especial atención a las praderas de Cymodocea nodosa en las inmediaciones de la costa de Berrugo (sur de Lanzarote)*. Fundación César Manrique. Documento no publicado.

Fuster, J.M., S. Fernández Santín & J. Sagredo. 1968: Lanzarote. Geología y vulcanología de las Islas Canarias. *Instituto Lucas Mallada*, 1-177.

Haroun Tabraue, R., P. Sánchez Jerez & A. López Boyra. 2000: *Efectos de la construcción de la marina del Rubicón sobre las praderas de Cymodocea nodosa (sebadales) del sur de Lanzarote. Informe técnico*. WWF Adena Canarias. Documento no publicado.

Hausen, H. 1959: On the geology of Lanzarote, Graciosa and the Isletas (Canarian Archipelago). *Soc. Scient. Fennica. Comm. Phhys. Math.* Vol. 23, nº 4.

Hernández Pacheco, E. 1910: Estudio geológico de Lanzarote y de las Isletas Canarias. *Mem. Real Soc. Esp. Hist. Nat.*, 6: 107-331.

Machado, A. 1989: Planes de recuperación de especies. *Ecología*, 3: 23-41.

Machado, A. 1998: *Biodiversidad. Un paseo por el concepto y las Islas Canarias*. Cabildo Insular de Tenerife.

Meco, J. 1982: Los Bivalvos fósiles de las Canarias orientales. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 28: 65-125.

Meco, J. 1983: Los Bivalvos fósiles de las Canarias orientales. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 29: 579-595.

Meco, J., M. Fontugne, G. Shimmiel & A. J. Ramos. 1997: The quaternary deposits in Lanzarote and Fuerteventura (Eastern Canary Islands, Spain): an overview. En J. Meco & N. Petit-Maire (eds): *Climates of the Past*, 123-136. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

Mena, J., J. M. Falcón, A. Brito, F. M. Rodríguez & M. Mata. 1993: Catálogo preliminar de la ictiofauna de las praderas de fanerógamas marinas de la isla de Tenerife, Islas Canarias. *Publ. Espec. Inst. Esp. Oceanogr.*: 217-222.

Reyes, J. & M. Sansón. 1994: Morfología y anatomía de *Cymodocea nodosa* (Cymodoceaea, Magnoliophyta) en praderas de El Médano (Tenerife, Islas Canarias). *Vieraea*, 23: 43-64.

Reyes, J., M. Sansón & J. Afonso. 1995: Distribution and reproductive phenology of the seagrass *Cymodocea nodosa* (Ucria) Ascherson in the Canary Islands. *Aquatic Botany*, 50: 171-180.

Zeuner, F. E. 1958: Líneas costeras del Pleistoceno en las Islas Canarias. *Anuario de Estudios Atlánticos*, 4.